

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00115-00
Demandante:	SARY YILENA PORTILLA CHATE Y ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE
Demandado:	MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** instaurada por **SARY YILENA PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.724.555 y **ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.724.55, actuando a través de apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Popayán, Cauca, y T.P. N° 318.141 del C.S.J., en contra de **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 406 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda *Divisoria de Venta de Bien Común*, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación de los bienes inmuebles objeto del proceso, que no es otro que *el barrio la Floresta* del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo GB.

del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos *Divisorios* se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual, para el presente caso no es posible dilucidar si se trata de un proceso de mínima o menor cuantía por la carencia del respectivo avalúo catastral, requisito sine quanon; por consiguiente, tampoco es viable determinar el trámite a seguir en este asunto, pues valga recordar que de la cuantía del bien depende la clase de línea procedimental a aplicar, esto es, verbal sumario de única o verbal de primera instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario por ser de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal Especial de primera instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandada (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.
- No se allegó certificado de tradición *actualizado* del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-194781, con el fin de verificar el historial de tradición presente, y quienes son los actuales titulares el derecho de dominio.
- En el acápite de pretensiones numeral segundo se solicita el “embargo y secuestro de la demanda”, por lo que debe dilucidar esta situación toda vez que, para este tipo de procesos solo resulta viable el secuestro si dentro proceso se llega a la subasta de los bienes, acorde con lo indicado en el artículo 411 del CGP¹. Vale acotar que lo viable en este momento procesal es la inscripción de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 409 del C.G.P.

¹ **Artículo 411. Trámite de la venta** En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien....

- No se allegó con la demanda *Avalúo Catastral* actualizado del bien con matrícula inmobiliaria No. 120-194781, con el fin de determinar la cuantía y por consiguiente la competencia del Despacho.
- Con la demanda no se allegó Dictamen Pericial acorde con lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso², razón por la cual se debe corregir esta falencia.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMÚN** incoada por **SARY YILENA PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.724.555 y **ASTRID YAQUELINE PORTILLA CHATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.724.55, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARCO TULIO CAÑÓN NOVOA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **LUIS FERNANDO GARZÓN VINASCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.539.020 de Popayán, Cauca, y T.P. N°

² **ART. 406** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

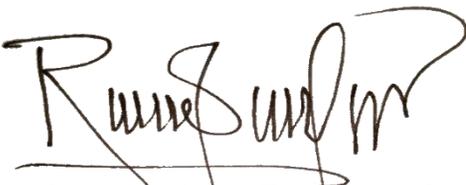
La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

GB.

318.141 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 101 Hoy PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario